

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirijirán á esta redaccion, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 645.

Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm 361.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del corriente lo que copio.

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la esposicion y decreto siguientes:

«Señora. El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan prospero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.—El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner limite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indichadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavia juzgan, los consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran par-

te sus piadosas intenciones estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavia menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.—Fundados en estas razones, los ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.—Madrid 17 de octubre de 1846.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.—Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra.—Laureano Sanz.—El ministro de Hacienda.—Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquin Diaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Francisco Armero.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Concedo amnistia á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la peninsula é islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.—En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.—En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.—Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefé político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.—Artículo 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia,

segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.—Art. 3.º Los espatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.—Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.—Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º —Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.—Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 24 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 646.

Circular núm. 362.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«La Reina nuestra señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria; ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén

rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que proceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á

favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ya de palabra.

2.a Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.a Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si ha ó no lugar al iudulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.a Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.a Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 4.a, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están escludidos de la gracia.

6.a Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real Gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.— De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1846.

—Caneja.—

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo

traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para la general noticia. Zaragoza 24 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 647.

Circular núm. 363.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto para la quinta de veinticinco mil hombres, del que es adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las provincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 20 del corriente, segun el cual corresponden á esa 651 hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita á V. S. ejemplares á fin de que disponga inmediatamente que se reuna la Diputacion provincial y que por esta corporacion se proceda conforme á la ley de 2 de noviembre de 1837 y órdenes vigentes en uso de sus atribuciones segun la ley de 8 de enero de 1845 á la distribucion del contingente asignado á cada pueblo el que le corresponde, quedando V. S. encargado de remitir á este Ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del decreto del general, expresando el número de hombres de su cupo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

El Real decreto citado es del tenor siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Decreto siguiente.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja. Artículo 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley

de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el Real decreto de 25 de abril de 1844. *Artículo 3.º* El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos. *Artículo 4.º* Las reglas 1.a y 2.a del artículo 64 de la citada Ley de 2 de noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes: 1.a No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.a Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de octubre de 1846.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Con fecha 20 del corriente el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion me dice tambien lo que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden a cada una de

las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

<i>Provincias.</i>	<i>Cupo de cada una.</i>	<i>Provincias.</i>	<i>Cupo de cada una.</i>
Alava.	144	Lérida.	323
Albacete.	386	Logroño.	316
Alicante.	641	Lugo.	749
Almería.	492	Madrid.	789
Avila.	295	Málaga.	701
Badajoz.	675	Murcia.	581
Baleares (Islas).	440	Navarra.	474
Barcelona.	893	Orense.	682
Burgos.	480	Oviedo.	906
Cáceres.	495	Palencia.	317
Cádiz.	645	Pontevedra.	685
Castellon.	414	Salamanca.	449
Ciudad-Real.	594	Santander.	341
Córdoba.	674	Segovia.	288
Coruña.	866	Sevilla.	769
Cuenca.	501	Soria.	247
Gerona.	426	Tarragona.	483
Granada.	730	Teruel.	459
Guadalajara.	340	Toledo.	592
Guipúzcoa.	223	Valencia.	950
Huelva.	261	Valladolid.	394
Huesca.	459	Vizcaya.	238
Jaen.	570	Zamora.	341
Leon.	571	Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra; estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En 21 del referido mes actual me comunica el indicado Sr. Ministro de la Gobernacion de la península la Real orden que copio.

«Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se egecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la REINA resolver: Primero: El ac-

to del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el capitulo VIII de la Ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de Noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capitulo X el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de Diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias. Segundo: Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las Diputaciones, ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes. Tercero: En atencion al reducido personal de estos Cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la Ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos Comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales egercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad. Cuarto: Para asegurar la sustitucion establecida en la Ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil doscientos reales prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito. Quinto: Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos. Sexto: También podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados

con autorizacion Real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844. Septimo: Los Consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribua á las Diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion. Octavo: Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el visto bueno del Gefé político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la Ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletin de esa provincia.»

Cuyas superiores disposiciones comunico á los Alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y cumplimiento, quedando en circulacion el reparto que verifique la Excmo. Diputacion provincial tan luego como se halle corriente. Zaragoza 24 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 648.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Por Real orden que ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 19 del actual, se ha servido S. M. la Reina nuestra señora mandar, entre otras cosas, sean admitidos á matrícula en la cátedra de escribanos hasta primero de noviembre próximo todos los que aun no se hubiesen presentado á ella. Y en su virtud la Junta gubernativa de esta Audiencia ha acordado que para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes se circule por medio de los Boletines oficiales, y asi lo verifíco en Zaragoza á 23 de octubre de 1846.—D. Mariano Broto.

PARTE NO OFICIAL.

Estando decidido el Ayuntamiento de esta Ciudad á mantener abiertas las venderias de carnes en beneficio de la poblacion, y deseando ver si podrá ser mas ventajoso administrar por si este servicio, se hace saber que los que quieran obligarse á proporcionar á esta Municipalidad las carnes necesarias por todo el año próximo hagan las proposiciones que estimen convenientes, pudiendo abrazar tambien en ellas el suministro por su cuenta en el caso de que lo juzguen preferible bajo el concepto de que si las proposiciones que se hicieren para el surtido por cuenta de los particulares, fuesen razonables, el Ayuntamiento está dispuesto á no desecharlas, y se advierte que estas proposiciones deberán dirigirse al Sr. Alcalde. Zaragoza 21 de octu-

bre de 1846.—De acuerdo de S. E.—Gregorio Ligeró, Secretario.

LA PERUANA.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

Pomada tan conocida como acreditada en toda España por sus virtudes de hacer nacer el pelo á los calvos, aumentándolo á los escasos, fortificándolo y conservándolo sin que se ponga blanco, se continúa vendiendo en Zaragoza calle Nueva del Mercado número 3, á precio de 8 rs. vn. bote de cerca de tres onzas; con el prospecto del método de usarla.

Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.